



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por venados en terrenos de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 365/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 19 de agosto de 2002 D. xxxxxxxxxxxxxx solicita una indemnización de 750 euros debido a los daños causados por venados en parcelas de su propiedad, en xxxxxx.



Señala que los daños son consecuencia del pastoreo de tales animales entre los meses de abril y agosto, en el polígono 10, y que las parcelas afectadas estaban sembradas de trigo.

Aporta con el escrito de reclamación el informe de los agentes forestales, de 10 de agosto de 2002, en el que se afirma:

“Informe relativo a la petición de daños en cultivo agrícola por fauna salvaje.

»Lugar: xxxxxx.

»Coto privado de Caza xxxx.

»Propietario de los cultivos: D. xxxxxxxxxxxx DNI 1111111111, c/
xxxxxxx.

»Cultivo actual de las parcelas dañadas: Trigo.

»Personados en el lugar los Agentes Forestales firmantes y habiendo reconocido y estimado el daño producido por venados, se detalla a continuación dichos daños. (...).

»Los daños producidos por venados son evidentes, habiendo comido, aplastado y deteriorado el cultivo de trigo de las parcelas indicadas, en el porcentaje que se detalla”.

Segundo.- El 10 de noviembre de 2004 se nombra Instructor del procedimiento, notificándose el nombramiento el día 17 del mismo mes.

Tercero.- El 11 de enero de 2005 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe desfavorable respecto a la reclamación, señalando:

“Con fecha 19 de agosto de 2002, tuvo entrada, en este Servicio Territorial de Medio Ambiente, escrito de D. xxxxxxxxxxxx, mediante el que solicitaba una indemnización, en cuantía de 750,00 €, por los daños ocasionados por venados en parcelas de su propiedad. Los hechos, según la reclamación, se produjeron durante los meses de abril a agosto del año 2002.



»Con la misma fecha, se recibió informe suscrito por Agentes Forestales de la zona en el que manifiestan que los daños han sido producidos, durante los últimos meses por los venados. La localización del daño, sin embargo, se produjo en xxxxxx, dentro de los límites del coto privado xxxx, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de xxxx”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2005 (notificado el 8 de febrero), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 4 de marzo de 2005, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio.

Sexto.- El 8 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una lamentable demora, injustificada y excesiva, desde que se interpuso la reclamación, el 18 de agosto de 2002, y el acuerdo de nombramiento de Instructor, de fecha 10 de noviembre de 2004, sin que consten motivos que expliquen tan anormal dilación. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una grave vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se pudiera conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por venados en cultivos de trigo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El venado –al que se refiere la reclamación– tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las Órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado: “La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.

Dicho esto, cabe resaltar que la documentación obrante en el expediente permite afirmar que efectivamente las parcelas propiedad del reclamante, cultivadas con trigo, fueron dañadas por venados. Sin embargo el daño se produjo en terrenos situados dentro del coto privado de caza xxxx, respecto del cual no consta que la titularidad cinegética correspondiera a la Junta de Castilla y León. Este dato excluye, en virtud del precepto citado de la Ley 4/1996, la responsabilidad de la Administración reclamada, debiéndose, pues, desestimar la reclamación.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por venados en terrenos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.